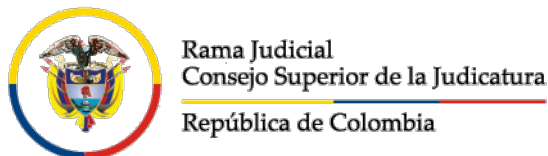


Al Despacho de la señora Juez, memorial allega trámite notificación ley 2213-término vencido en silencio/juzgados tienen en cuenta embargo. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la nota secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1.- Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado **RAFAEL TUDELA VIVAS** vista a (pdf 04.11) del expediente, se **REQUIERE** al gestor judicial para que afirme bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2.- Requerir a la Secretaría del Juzgado para que dé cumplimiento a la orden del numeral PRIMERO del auto del 21 de octubre de 2022, procediendo a comunicar al *curador ad litem* la designación efectuada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, se notificó personalmente en la secretaria del despacho a la doctora Yolanda González Reyes en calidad de curadora ad litem/contestación demanda allegada por la curadora sin excepciones presentado en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 09 de octubre de 2023.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y sin que los demandados propusieran excepciones de mérito, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las 9:00 am del día **once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 01) cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandados, **ANA LIGIA MARTINEZ DE VALBUENA y CARLOS ARTURO LOZANO HERNANDEZ**, solicitados con el escrito de demanda visto a (pdf 01) cuaderno principal, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte demandante.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (**MAURICIO AREVALO ZAMORA Y HUVER MARTINEZ HERRERA**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

d. Oficios.

Negar la solicitud de oficiar a la COORDINACIÓN NORMATIVA Y JURÍDICA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR, para efectos de que acredite si la construcción adelantada por la parte demandada contaba con licencia de construcción, toda vez que con la documental 1.6 del capítulo de pruebas, ya decretada, el demandante dice acreditar que la construcción en mención no contó con licencia de construcción, lo que hace que el requerimiento a la luz del artículo 168 se torne manifiestamente superfluo o inútil.

De otro lado, de conformidad al artículo 173 del CGP, el juzgado debe abstenerse de decretar los mentados oficios, teniendo en cuenta que este directamente o por medio de derecho de petición, pudo haber conseguido la información que solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que no acreditó al menos sumariamente.

e. Dictamen Pericial.

NEGAR la prueba pericial, tenga en cuenta el actor que en el régimen del CGP la lista de peritos auxiliares de la justicia no existe y la experticia no se solicita al juez con el objeto de que este la decreta y haga la designación de peritos como estaba regulado en el artículo 236 del CPC. Por el contrario, el artículo 227 y 228 del CGP regulan un dictamen pericial de partes, donde la que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad para pedir pruebas cuestión esta que el demandante no observó. En consecuencia, se le otorga el término de diez (10) días a la parte para que allegue al expediente con copia a la contra parte, el dictamen pericial.

f. Exhibición De Documentos.

NEGAR la prueba de exhibición del contrato de obra civil de la construcción del tercer piso de la obra que presuntamente ocasionó el daño, así como la exhibición de la licencia de construcción para la mentada obra, toda vez que de conformidad con el artículo 266 del CGP el demandante no expresó los hechos que pretende demostrar, razón por la cual no se ordenará que se realice la exhibición pretendida.

Además el actor ya ha manifestado en el numeral 1.6 del capítulo de pruebas que cuenta con la certificación de una entidad distrital, que da cuenta de la falta de licencia de la construcción a la que se le imputa el daño.

En ese orden de ideas, al no establecerse los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición solicitada, se torna impertinente el medio de prueba y de otro lado insistir por este medio de prueba en que la parte demandada exhiba la licencia de construcción para la mentada obra, aun cuando el demandante manifiesta tener una certificación de autoridad que da cuenta que la mentada licencia no existe, convierte el medio de prueba en repetitivo y superfluo.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ANA LIGIA MARTÍNEZ LESMES

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 01) cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Oficios.

Negar la solicitud de oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para efectos de que acredite si JM CONSTRUCCIONES y JORGE MARTÍNEZ se encuentran inscritos. Téngase en cuenta que a la luz del artículo 173 del CGP, este Despacho debe abstenerse de decretar los mentados oficios, teniendo en cuenta que la parte directamente o por medio de derecho de petición, pudo haber conseguido la información que solicita, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que no acreditó al menos sumariamente.

De otro lado, por ser procedente de cara a la documental aportada se ordena OFICIAR a SEGUROS AIG para que con destino a este proceso envíe concepto emitido respecto del acontecimiento sufrido en la propiedad ubicada en la Calle 78 No. 9-57 de Bogotá el 24 de julio de 2014. Incorpórese al oficio el nombre y la identificación de los demandados y envíese al apoderado para que proceda a su trámite.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la contestación de la demanda (ALICIA PUENTES CORREA, MARÍA DOLORES CORREA, JOSÉ MAURICIO CORREDOR y SANDRA MILADY ORDOÑEZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

3. DE LA PARTE DEMANDADA CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas adicionales.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 6 Civil Municipal informa que su proceso se encuentra en el Juzgado 6 Civil Municipal De Ejecución que debe remitirse el oficio de levantamiento de remanentes al juzgado de ejecución/respuesta Juzgado 6 Civil Municipal De Ejecución De Sentencias, solicita aclaración frente a solicitud e levantamiento de remanentes. Sirvase proveer. Bogotá D.C., 02 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del cuaderno 2 del expediente, se tiene que el 31 de agosto de 2023 se remitió al correo electrónico del Juzgado 6 Civil Municipal de Bogotá el oficio 1757, mediante el cual se le comunicó el LEVANTAMIENTO DE REMANENTES Y/O BIENES que hayan sido embargados dentro del proceso ejecutivo N. 2014-1087 del BANCO COLPATRIA contra PABLO EMILIO CISTANCHO, en virtud de la terminación de nuestro proceso bajo la partida 2017-00281 mediante auto de fecha VEINTIDOS (22) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Luego, a (pdf 02.010) del cuaderno 2, el Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad en referencia al oficio en mención contestó que dicho oficio debía ser remitido al juzgado que corresponde, en atención a que el proceso 11001400306220110110800 fue remitido por reparto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá desde el 12 de febrero de 2014. Aporta un pantallazo de la página de consulta de procesos.

Pues bien, importa resaltar que los datos con los que dicha autoridad judicial sustentó su comunicación no obedecen a los consignados en el oficio 1757 en mención, pues nótese, que se refiere al radicado 2011- 01108 del Juzgado 62 Civil Municipal, además de que la parte demandante corresponde al Banco de Bogotá, que en todo caso distinta del Banco Colpatria como se menciona en el referido oficio.

De otro lado, de la revisión del expediente, se observa, que pese a que el gestor judicial retiró el oficio de embargo de remanentes, no acreditó haberlo gestionado ante el Juzgado 6 Civil Municipal, por lo que el Despacho lo requerirá para el efecto.

En vista de lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1.- Requerir al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, para que de claridad a la contestación que dio el 22 de septiembre de 2023 que reposa a (pdf 02.010) del cuaderno 2, de cara al oficio No.1757 del 14 de agosto de 2023. Oficiese.

2.- Requerir al apoderado de la parte demandante Jesús Gregorio Mendoza Oyola, para que acredite en el término de cinco (5) días el trámite dado al oficio 1232 del 01 de junio de 2107,

retirado el 28 de junio de esa misma anualidad como consta a (fl 10) del (pdf 02.001) del cuaderno 2, toda vez que en el plenario no obra constancia de tal gestión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informe mensual de parqueadero. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, que milita a pdf 01.047 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, oficio de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante/Juzgado 58 Civil Municipal requiere proceso por liquidación patrimonial. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación allegada por el **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y al tenor de lo normado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias en el estado que se encuentran al estrado judicial solicitante, a fin de que obre dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** con radicado No. **11001400305820230023700** de **NUMA POMPILIO CASASFRANCO MEDINA**, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER en cuenta que las medidas cautelares practicadas en el presente asunto seguirán vigentes a órdenes del Juzgado que asumirá el conocimiento.

TERCERO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de revocatorio y reconocimiento de personería. Sirvase proveer.
Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para darle tramite a la anterior petición, de conformidad con lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **MARIA PAULA HOYOS CARDONA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por revocado el poder otorgado por la parte actora al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA**, al tenor de lo normado en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto presentado en tiempo-no se fijó traslado por secretaría hasta tanto se integre la litis / Juzgado 56 Civil De Pequeñas Casusas solicita embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición visto a (pdf 01.033) interpuesto en término por la apoderada judicial de los demandantes, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda y se negó parcialmente el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

2.- En síntesis, el recurrente solicita que se revoque la decisión a que hace referencia el numeral TERCERO del auto de fecha 25 de septiembre de 2023 notificado por estado el 26 mismo mes y año y en su defecto, libre mandamiento de pago contra Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en caso contrario, conceder el recurso de apelación de manera subsidiaria.

Lo anterior con fundamento en que el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO administrado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, vinculado en calidad de demandado con la reforma de la demanda, resulta obligado solidariamente a pagar la suma de \$63.216.000 m/cte según el acta de conciliación aportada como título base de la ejecución que se persigue.

CONSIDERACIONES

5.- El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, para lo cual deberá proponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Pues bien, la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que se interpone dentro de los tres días siguientes a su notificación con expresión de las razones que lo sustentan, por lo que, al estar acreditados los requisitos exigidos por la norma adjetiva para su procedencia, corresponde al despacho decidir sobre la inconformidad.

6.- Descendiendo al caso objeto de estudio, del acta de conciliación que se aporta como báculo para la ejecución que se persigue, prontamente advierte el Despacho que no le asiste razón a la gestora judicial de los demandantes, pues del documento en mención se evidencia que el PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO, ninguna obligación contrajo.

Nótese, que el documento en su único numeral establece lo siguiente:

“1. La sociedad CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S., identificada con el Nit. 900487803-2, se obliga con los señores CARLOS EMIRO HERNÁNDEZ DURAN, identificado con la C.C. No. 17078226 y MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ, identificada con la C.C. No.41362662., a reembolsar la suma de sesenta y tres millones doscientos dieciséis mil pesos (\$63.216.000), monto entregado como cuota inicial para la adquisición del bien inmueble apartamento 501 de la torre 5 y los parqueaderos 17 y 18, deposito No. 1 del proyecto Palo Alto condominio, ubicado en la carrera 10 No. 8-194 del municipio de la mesa Cundinamarca. los

cuales deberán ser transferidos a la cuenta de ahorros banco Colpatria No. 1972135646, cuenta que se encuentra a nombre de la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ y a más tardar el 3 de mayo de 2021. Sin perjuicio de que los recursos sean desembolsados a través del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio, administrados por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dentro del mismo término enunciado anteriormente, y siempre y cuando haya los recursos y cuente con la instrucción por parte del fideicomitente gerente CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S.”.¹

De lo anterior se desprende con absoluta claridad que en el ACTA DE CONCILIACION del 01 de febrero de 2021, se obligó de manera clara y expresa al pago de la suma de \$63.216.000 en favor de los demandantes, la sociedad CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S, pero no el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO, como lo pretende la gestora, pues se desprende del documento que se analiza que este, por cuenta propia, al margen de la CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S, puede igualmente efectuar el pago referido, que es la interpretación en contexto que merece la alocución utilizada en el acta de conciliación “sin perjuicio”.

Luego, el pago que pudiera efectuar a los demandados el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO en la forma en que quedó establecida en el acta de conciliación base de esta ejecución, no es una obligación que pueda exigirse por la vía ejecutiva en tanto que no se obligó de manera expresa y más bien lo que se le atribuyo fue la facultad de pagar sin tener en cuenta la conducta adoptada por quien resulta ser el realmente obligado.

En ese orden de ideas, no concurren los requisitos del artículo 422 del CGP para librar mandamiento de pago en contra del patrimonio autónomo, toda vez que de lo sucintamente expuesto se puede concluir que el acta de conciliación no constituye plena prueba contra él y en todo caso la obligación no resulta clara ni expresa.

Pero además y en gracia de discusión, suponiendo que el patrimonio autónomo estuviera obligado al pago de las pretensiones de la demanda, el actor tendría que demostrar que este ha contado con los recursos económicos para efectuar el pago correspondiente, además de tener la respectiva instrucción por parte del fideicomitente gerente CONSTRUCTORA PUNTO VERDE S.A.S, condiciones estas consignadas en el acta de conciliación y que sin embargo no fueron acreditadas por la demandante, de tal manera que sin su concurrencia la obligación no es exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra el auto del 25 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago. **REMÍTASE** el expediente mediante la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 324 del CGP.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

¹ pdf 01.003 ACTA DE CONCILIACION.

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial allega notificación por aviso-término vencido en silencio/memorial devuelve despacho comisorio diligenciado con dos videos y sin acta diligencia. Sirvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene, que mediante auto del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, el demandado **CARDENAS CADENA LUIS FERNEY**, se notificó por aviso de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 292 del CGP desde el 29 de agosto de 2023 como consta a (pdf 01.029) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5,600,000). M/cte.

SEXTO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la ORIP vista a (pdf 01.020).

SEPTIMO: Requerir a la alcaldía local de Kennedy comisionada según Despacho Comisorio No. 965, para que haga llegar a este expediente el acta de diligencia de secuestro de la mentada comisión, teniendo en cuenta que con la devolución de la comisión vista a (pdf 01.032) no se aportó.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'JHE', with a horizontal line and a small mark below it.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, dando cumplimiento al auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y sin que los demandados propusieran excepciones de mérito, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **ABEL CORTES CASTRO** y **VICTOR JULIO CORTES CASTRO** para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **VICTOR JULIO CORTES CASTRO**, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- A. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda – **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, **ELSA MARINA MUÑOZ DIAZ**, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- B. PRUEBA TRASLADADA:** Niéguese la solicitud de oficiar al Juzgado 35 Civil Municipal, para que envíe de manera digital el proceso verbal bajo el radicado No. 1100140030352017-01345-00, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P., le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a lo anterior, no acreditó al Despacho haber elevado la petición de las copias ante ese Despacho, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Aun así, se le concede el término de diez (10) días para que proceda a anexar a este expediente con copia a la contraparte el expediente mencionado.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación la demanda en el estricto valor que la ley concede.
- a) Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **ABEL CORTÉS CASTRO**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- b. Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda **ROCIO ALEXANDRA OTALORA AYALA, GILBERTO GÓMEZ SIERRA, ELSA MARINA MUÑOZ DIAZ**, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 12:00 pm, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado libraré los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

- c. OFICIO:** Niéguese la solicitud de oficiar al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que de manera digital envíe el proceso verbal con radicado 2017-01345, proceso adelantado por el señor VÍCTOR JULIO CORTÉS CASTRO en contra del señor ABEL CORTÉS CASTRO y al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIA para que de manera digital envíe el proceso ejecutivo hipotecario con radicado 2005-08, proceso adelantado por el señor ABEL CORTÉS CASTRO en contra de la señora ELSA MARIA MUÑOZ DÍAZ, como quiera que de conformidad con lo normado en el artículo 167 del C. G. del P. le corresponde la carga de la prueba a la parte. Aunado a lo anterior, no acreditó haber elevado la petición de las copias ante ese Despacho, de conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 43 del Código General del Proceso. Aun así, se le concede el término de diez (10) días para que proceda a anexar a este expediente con copia a la contraparte los expedientes mencionados.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a

la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P).

SÉPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, pendiente resolver solicitud de informe y entrega de títulos/memorial aclara y aporta soporte de pagos de canon de arrendamiento y solicita informar lugar de pago de abonos futuros. Sírvasse proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se **DISPONE**:

1.- Agréguese al expediente las consignaciones efectuadas por la parte demanda dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado respecto de los cánones referentes a los meses de mayo hasta septiembre de la presente anualidad. Esto en cumplimiento del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

2.- Para efectos de realizar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso, la cuenta de depósitos judiciales es la siguiente: 110012041009.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**

Al Despacho del señor Juez, memorial no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ADRIANA DUEÑAS FERIA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento manifiesta que no se encuentra en el país, en consecuencia, se designa a **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, como curador(a) ad-litem del ejecutado **VASQUEZ JUAN MANUEL**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud entrega de títulos y oficios. Sírvasse proveer, Bogotá, 30 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver la solicitud de devolución de títulos a favor de la demandada y respecto del oficio de levantamiento de medida cautelar el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días, se pronuncie respecto de la solicitud vista a (pdf 15) del cuaderno principal, referente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórense los oficios de desembargo ordenados en providencia del 18 de octubre de 2023.

TERCERO: Agréguese a los autos el informe de títulos visto a (pdf 16) del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud retiro demanda. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 08 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido en silencio término concedido en auto anterior. Sirvase proveer.
Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL**, en contra de **EDGAR BARRERA MARTINEZ**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo, Sírvasse proveer.
Noviembre 08 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 03 de 2023.


JENNER STYANA RODRIGO GONZALEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GZZ741**, cuyo garante es **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y, ENTREGA Y DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GZZ741**, cuyo garante es **ENRIQUE RODRIGO PARRA QUIÑONEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	JAC	Numero	LJ11RTCE3L1103362
Fabricante	JAC		
Modelo	2020	Placa	GZZ741
Descripción	CAMION,NEGRO,HFC1120KN,ESTACAS,PUBLICO		

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **Paniagua & Tovar Abogados S.A.**, como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través del abogado **JORGE CAMILO PANIAGUA**, como apoderada judicial de **FINANZAUTO S.A. BIC.**, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria – Solicitud de aprehensión, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **JULIAN ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer.
Bogotá, noviembre 07 de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EGN300**, cuyo garante es **ANDRES CAMILO DE JESUS CARAZO ORTEGA**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EGN300**, cuyo garante es **ANDRES CAMILO DE JESUS CARAZO ORTEGA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Placa:	EGN300	Servicio:	PARTICULAR
Nro de Motor	Z1172478HOAX0047	Cilindraje:	1.206
Modelo:	2018	Marca:	CHEVROLET
Chasis:	9GAMF48D4JB052455	Línea:	SPARK
Serie:	9GAMF48D4JB052455	Carrocería:	HATCH BACK
Clase Veh:	AUTOMOVIL	Color:	GRIS OCASO
Acta de Importación:	032017001901539	Combustible:	GASOLINA
Fecha De Importación:	dic 12, 2017	Pasajeros:	5

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 191 del 10 de noviembre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01112-00

Bogotá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIR ALFONSO MOLINA**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JAIR ALFONSO MOLINA** identificado con la C.C. No. 1.032.373.640, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. Que el comparendo No. 11001000000039270699 le fue impuesto el 1 de octubre de 2023.
2. Para esa fecha no era él quien manejaba el vehículo AJU65F de placas sino SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE.
3. El 9 de octubre de 2023, el accionante envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular recibido con No. 202361204574472 en el que solicitó las guías o pruebas de envío del referido comparendo
4. Manifiesta el accionante que la entidad no le brindó una respuesta de fondo y que no fue notificado en debida forma de la orden del comparendo.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 9 de octubre de 2023. Así mismo, acredite quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas AJU65F al momento del comparendo y se le absuelva de las sanciones impuestas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 31 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante el 1 de noviembre de 2023, que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable y no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

El **RUNT** sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, de **JAIR ALFONSO MOLINA**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023 y en consecuencia, que acredite quien era la persona que iba conduciendo el vehículo de placas AJU65F al momento del comparendo y se le absuelva de las sanciones impuestas.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

¹ T 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

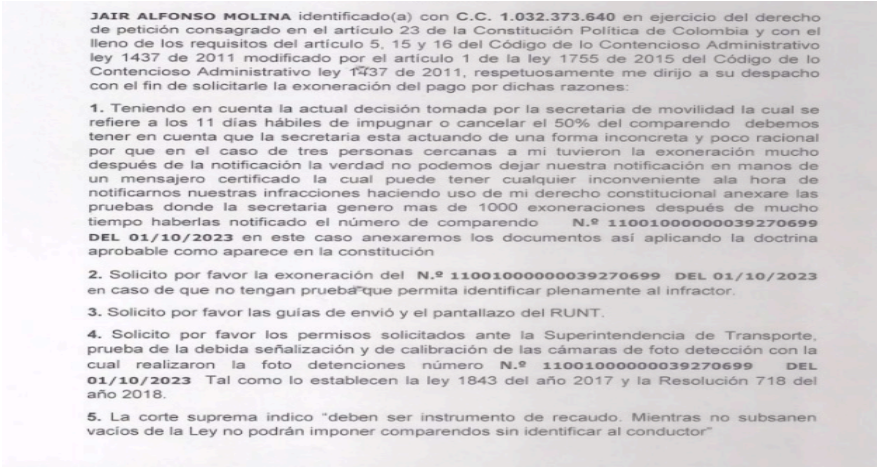
“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”²

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

- “a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y
- h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **JAIR ALFONSO MOLINA** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, le sea resuelta de fondo. Petición enviada al correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, en la que solicitó las guías o pruebas de envío del comparendo **No. 11001000000039270699** impuesto el 1 de octubre de 2023:



Por su parte, la accionada informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que dando alcance a la respuesta emitida, le indicaba que:

“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que la Empresa Jair Alfonso Molina, tiene registrado el comparendo N°.

² T 474 del 9 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

11001000000039270699 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este fue remitido mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del Señor Jair Alfonso Molina, se encontró como Información Registrada la siguiente:

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

JAIR ALFONSO MOLINA

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA - 1932373649

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CRA 77 L NO 65 J 48 SUR

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

Teléfono:

7962571

Teléfono móvil:

Fecha de actualización:

Actualizar

1/1

Organizar

... ”

Aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 30 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 3 de noviembre de ese mismo año, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: “El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente” .³

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de PETICIÓN por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, quien le brindó una respuesta a la accionante.

³ Sentencia SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Tampoco se demostró la vulneración al debido proceso del accionante, toda vez que las actuaciones se mostraron conforme a la ley y que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico, no se configura toda vez que en el Secretario Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo, no se configura puesto que, como se aprecia en las documentales allegadas se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental, no se configura ya que, conforme al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico, no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido, no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación, no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietario del automotor.
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición y debido proceso invocado por **JAIR ALFONSO MOLINA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de Ley.

TERCERO REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez